

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Proceso**                    **Restitución de Tenencia**  
**Rad. No.**                **110013103024201800257 00**  
**Demandante:**        **BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado:**        **JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS**

Agotado el trámite de esta primera instancia, profiere el Juzgado el fallo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES.**

Bancolombia S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso declarativo de RESTITUCIÓN DE TENENCIA a José Vicente Baquero Riveros, con el fin de obtener sentencia en donde se obtuvieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"PRIMERO: ... declarar la terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING FINANCIERO No. 134277 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. en calidad de entidad autorizada y el demandado JOSÉ VICENTE BAQUERO RIVEROS, en calidad de locatario, por la causal de mora en canon de arrendamiento por el semestre correspondiente a 11 DE ENERO DE 2018, cuyos efectos jurídicos recaerán sobre el activo identificado con las siguientes características:*

*ACTIVO:*

- *DOS RASTRAS MODELO 6022 DE 22 DISCOS DE 24 MARCA MONTANA*
- *DOS RASTRILLO PULIDORES MODELO 332 DE 32 DISCOS DE 24 MARCA MONTANA*
- *DOS TRACTORES MARCA MASSEY FERGUSON*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ... ordenar al demandado JOSÉ VICENTE BAQUERO RIVEROS, la restitución del activo debidamente descrito (...)"*

**HECHOS**

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. El siete (7) de diciembre de dos mil once (2011) entre Leasing Bancolombia S.A. y José Vicente Baquero Riveros se suscribió el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 134277 cuyo objeto fue la entrega y tenencia a título de leasing de: i) DOS RASTRAS MODELO 6022 DE 22 DISCOS DE 24 MARCA MONTANA; ii) DOS RASTRILLOS PULIDORES MODELO 332 DE 32 DISCOS DE 24 MARCA MONTANA; y iii) DOS TRACTORES MARCA MASSEY FERGUSON.

2. El anterior contrato fue pactado a sesenta (60) meses, con un canon semestral de \$31.978.388 desde el once (11) de julio de dos mil trece (2013) hasta el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018) y opción de compra por \$2.394.000 pagadera en la fecha de vencimiento del contrato (11/01/2018).
3. A la presentación de la demanda, José Vicente Baquero Riveros incurrió en mora al incumplir con el pago del canon semestral correspondiente al once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Bancolombia S.A. absorbió por fusión a Leasing Bancolombia S.A. con lo cual adquirió la totalidad de los derechos de esta última sin necesidad de trámite adicional alguno.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 50), providencia de la cual se notificó personalmente el demandado, quien de forma oportuna se opuso a la prosperidad de la acción proponiendo para ello las excepciones de mérito denominadas *"pago de la obligación"*, *"cobro de lo no debido"*, *"inexistencia de las obligaciones demandadas"*, *"inexigibilidad de la obligación de restituir el bien inmueble por ausencia de causal invocada"* y *"mala fe del demandante"*, sustentadas en que se realizó el pago de \$29.180.355 el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), correspondientes a \$24.46.190 por concepto de capital, \$2.380.015 por seguros automáticos, \$2.394.000 por opción de compra y \$59.850 por rete fuente, por lo cual no hay mérito para la solicitud de restitución de los activos objeto del contrato de leasing, puesto que no obstante el deudor incurrió en un retraso en el pago de la última cuota del contrato, hizo el pago de ésta y de la opción de compra y realizada ésta no procede la restitución según lo previsto en la cláusula 25 del contrato.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, al no existir pruebas que practicar y revisados los medios de oposición formulados, esta sede judicial teniendo en cuenta las facultades contenidas en el art. 278 núm. 2 del Código General del Proceso, procede entonces a dictar sentencia anticipada en el presente estado de las diligencias.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

Decantado lo precedente, y atendiendo a lo dicho en la demanda y su contestación se observa que el objeto del presente asunto puede reducirse a determinar i) si el demandado José Vicente Baquero Riveros incurrió en mora en el pago del canon del once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018) y en caso afirmativo si por dicha circunstancia ocurrió una causal de terminación del Contrato de Arrendamiento Leasing Financiero No. 134277 o si ii) por haber presuntamente realizado el pago del valor de la opción de compra es improcedente la restitución de los bienes muebles objeto de dicho convenio.

La acción promovida en el presente caso, es la de restitución de tenencia, la cual está regulada procesalmente por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a que el tenedor restituya a quien le otorgó dicha calidad el bien o bienes puestos a su disposición.

Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: i) la existencia de relación contractual entre las partes en la que el demandante le entregue la tenencia de un bien o conjunto de estos al demandado, lo cual, permite establecer de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y ii) la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora en el pago de los cánones.

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso prescribe que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Debe anotarse aquí que ha sido reiterada la jurisprudencia en afirmar que la mora en el pago de la renta de arrendamiento o leasing, constituye una negación indefinida por lo cual la carga de demostrar la cancelación de dicho rubro corresponde al demandado.

El contrato de leasing, conforme lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia es un contrato atípico, el cual, si bien es cierto se parece al contrato de arrendamiento en que en ambos se entrega la tenencia de una cosa, también lo es que con una peculiar arquitectura jurídica que puede ser descrita en la siguiente forma:

*[es] consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales -y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlas, a unas cláusulas previamente establecidas -o fijadas ex ante-, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)<sup>1</sup>.*

Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que como prueba de la existencia del vínculo negocial que unió a los extremos de este litigio, está el Contrato de Arrendamiento Leasing Financiero No. 134277 de 7 de diciembre de 2011 en donde José Vicente Baquero Riveros se obligó a pagar semestralmente a favor de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento hoy Bancolombia S.A. un canon mensual determinado en la forma señalada en el numeral 8 de la parte I del contrato y lo dicho en el acápite de condiciones financieras de la parte II del mismo contrato estimado en \$31.978.389, variable como consecuencia de la tasa

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación de trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002). Ref. Exp. 6462. Magistrado Ponente. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

de interés variable, entre el once (11) de julio de dos mil trece (2013) y el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018) y ofrecerle una opción de compra al final del contrato, del bien objeto de leasing, por la suma de \$2.394.000 pagadera en la fecha de vencimiento del contrato (11/01/2018) como contraprestación por concedérsele la tenencia respecto de i) *DOS (2) RASTRAS MODELO 6022 DE 22 DISCOS E 24" MARCA MONTANA – MARCA: MASSEY FERGUSON y MOTORSCAN. REFERENCIA: T332 RB. AÑO DE FABRICACION: 2011. NÚMEROS DE SERIE: 11114523 y 11114524*, respectivamente; ii) *DOS RASTRILLOS PULIDORES MODELO 332 DE 32 DISCOS DE 24" MARCA MONTANA – MARCA: MOTORSCAN. REFERENCIA: 6022. AÑO DE FABRICACION: 2011. NUMEROS DE SERIE: 11114521 y 11114521*, respectivamente; iii) *DOS TRACTORES MARCA MASSEY FERGUSON TIPO MF291/4. REFERENCIA: MF291/4. AÑO DE FABRICACION: 2011. NÚMEROS DE SERIE: 2914326441 Y 2914326442*, respectivamente.

De los papeles apenas estudiados se identificó plenamente la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes de este pleito para que Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento entregara al señor Baquero Riveros, por el pago de un precio, la tenencia de unos bienes muebles por un plazo determinado.

El convenio recién referenciado, no fue desconocido o tachado de falso por la demandada, y el mismo da cuenta de una relación de *leasing* entre los extremos activo y pasivo de esta litis, por lo cual sirve para probar la existencia del primer elemento del litigio.

De otra parte, en lo referente a las casuales de terminación del convenio centro de este pelito, debe entonces esta sede judicial estarse a lo dispuesto en el mismo contrato de leasing financiero. Así las cosas, se tiene que conforme al literal "c" de la cláusula 20 del pacto, Leasing Bancolombia hoy Bancolombia S.A, tenía la facultad de dar por terminado el acuerdo de entrega de tenencia, *por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más*. Luego, la mora por parte del demandado en la cancelación del precio mensual de renta lo coloca en situación de incumplimiento y permite al extremo actor solicitar tanto la terminación del acuerdo como también la restitución a su favor de los bienes objeto de leasing.

Así pues, en el *sub examine* se observa que la parte actora en la demanda anunció que el ejecutado no hizo el pago del canon correspondiente al once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018); manifestación que por corresponder a una negación indefinida no requiere prueba e implica que se invierte la carga de la prueba correspondiendo en este caso a José Vicente Baquero Riveros demostrar lo contrario.

Con tal fin, para probar que realizó un pago por la suma de \$29.180.355 el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el demandado aportó copia de cuenta de cobro expedida por Bancolombia S.A. en la que aparece impreso un sello de consignación que no obstante resulta ilegible tal como se observa a folio 93 del expediente, está reportado en la fecha y cuantía señaladas en el estado de cuenta de las sumas pagadas por el demandado para el contrato objeto de este proceso que fue allegado al plenario por la parte actora en medio magnético (fl. 98).

Por lo anterior es claro que el pago con el cual se pretendía satisfacer el último canon se hizo aproximadamente 7 meses después de la fecha pactada en el contrato, esto es, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), con lo cual se corrobora la causal de terminación del contrato invocada por el demandante consistente en el no

pago oportuno del canon por un (1) período o más.

De otro lado, se advierte una inconsistencia frente al pago alegado al aducir el demandado que la suma de \$29.180.355 comprende el último canon y la opción de compra pactada en el convenio objeto de este proceso, ya que dicha aseveración difiere ampliamente de lo pactado en el compromiso suscrito y aceptado por el locatario, en el cual se plasmó la suma de \$31.978.387 como canon final pagadero el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018) y si a éste se agrega el valor de la opción de compra por \$2.394.000, tal sumatoria arroja un total de \$34.372.387, valor superior al del pago realizado hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Nótese así mismo que en la cuenta de cobro reseñada se indica que el valor a pagar al treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) es de \$32.532.417, luego el monto pagado por el demandado tampoco se ajusta a lo realmente adeudado a la entidad financiera demandante.

En tal virtud se observa que dicho pago no se ajustó ni a lo requerido por Bancolombia S.A. ni a lo pactado en el acuerdo arrimado, lo cual conduce a que como se dijo, se halle comprobada la causal invocada en el presente caso, la mora en el pago de los cánones y con ello la existencia del segundo elemento para la prosperidad de la acción, circunstancia por la cual a su vez, deberán declararse infundadas las excepciones de *pago de la obligación, cobro de lo no debido, e inexistencia de las obligaciones demandadas*, en tanto todas ellas se fundan en el pago alegado por el demandado.

En lo relativo a la excepción de *inexigibilidad de la obligación de restituir el bien inmueble por ausencia de causal invocada*, con la cual se examina así mismo el segundo problema jurídico planteado, se evidencia desde ya que no está llamada a prosperar puesto que tal como se expuso con anterioridad, el pago por \$29.180.355 efectuado por el demandado no cubrió el valor del último canon pactado en el contrato por \$31.978.387 y por ende tampoco el valor de la opción de compra por la suma de \$2.394.00.

De igual suerte, es claro que al no haberse efectuado el pago total mencionado en la cuenta de cobro por \$32.532.417 (fl. 93) no puede tenerse por efectivamente pagada la suma de \$2.394.00 por el concepto de opción de compra incluido en dicho documento, como quiera que el monto total señalado en la cuenta de cobro corresponde a la sumatoria de otros conceptos indicados en ésta, luego al no haberse pagado el valor de la opción de compra en su totalidad no es aplicable la cláusula 25 del contrato del Contrato de Arrendamiento Leasing Financiero No. 134277, conforme a la cual no se hará la restitución de los bienes en el evento en que el locatario ejerza la opción de compra

Finalmente, carece de todo fundamento la excepción de *mala fe del demandante* en la medida que el pago a que se ha hecho reiterada alusión se produjo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda y su admisión el cuatro (4) de julio del mismo año.

Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia, y, por consiguiente, es procedente acoger las pretensiones de la parte

actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de la litis, se ordenará la entrega al demandante de los bienes cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *pago de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, inexigibilidad de la obligación de restituir el bien inmueble por ausencia de causal invocada y mala fe del demandante*, propuestas por José Vicente Baquero Riveros.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento Leasing Financiero No. 134277 celebrado entre Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A. y José Vicente Baquero Riveros respecto de los muebles denominados i) *DOS (2) RASTRAS MODELO 6022 DE 22 DISCOS E 24" MARCA MONTANA – MARCA: MASSEY FERGUSON y MOTORSCAN. REFERENCIA: T332 RB. AÑO DE FABRICACION: 2011. NÚMEROS DE SERIE: 11114523 y 11114524*, respectivamente; ii) *DOS RASTRILLOS PULIDORES MODELO 332 DE 32 DISCOS DE 24" MARCA MONTANA – MARCA: MOTORSCAN. REFERENCIA: 6022. AÑO DE FABRICACION: 2011. NUMEROS DE SERIE: 11114521 y 11114521*, respectivamente; iii) *DOS TRACTORES MARCA MASSEY FERGUSON TIPO MF291/4. REFERENCIA: MF291/4. AÑO DE FABRICACION: 2011. NÚMEROS DE SERIE: 2914326441 Y 2914326442*, respectivamente; **por la causal de mora en el pago de los cánones pactados.**

**TERCERO:** ORDENAR a José Vicente Baquero Riveros que dentro del término de cinco (5) días luego de ejecutoriada la presente decisión, haga la RESTITUCIÓN a favor de Bancolombia S.A., de los bienes objeto de leasing, cuyas características se establecieron en la demanda y en el ordinal anterior.

En caso de que José Vicente Baquero Riveros incumpla con lo previsto en este ordinal, deberán seguirse las previsiones del art. 308 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 7.200.000, como agencias en derecho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**